



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE: 234/2020
RECURSO: APELACIÓN
SALA DE ORIGEN: CUARTA
JUICIO ADMINISTRATIVO: 488/2012-IV
ACTOR: ***
TERCERO INTERESADO: ***
DEMANDADO: DIRECTOR DE CATASTRO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL DE GUADALAJARA, JALISCO. (RECURRENTE).
MAGISTRADO PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO.
SECRETARIO **PROYECTISTA:**
ELISA JULIETA PARRA GARCÍA

GUADALAJARA, JALISCO, 13 TRECE DE AGOSTO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

Por recibido ante esta Ponencia el 2 dos de marzo de 2020 dos mil veinte, oficio 715/2020, suscrito por el Licenciado Sergio Castañeda Fletes, Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por el cual informa al Magistrado Avelino Bravo Cacho, Titular de la Primera Ponencia, que de conformidad al acuerdo de turno aprobado en la Cuarta Sesión Ordinaria de la Sala Superior del 27 veintisiete de febrero de 2020 dos mil veinte, se ordenó remitir los autos del juicio administrativo IV-488/2012, para la formulación del proyecto de resolución del recurso de apelación bajo el índice del expediente **234/2020**.

Una vez revisado el cuaderno de pruebas y el expediente de Sala Superior **234/2020**, para la elaboración del proyecto de resolución del recurso de apelación, se advierte una falta de exhaustiva indagación del domicilio del tercero interesado para su llamamiento al juicio administrativo en cuestión, coartando así su acceso a la justicia,



planteándose con ello violaciones al debido proceso. Es de aplicación a la presente la jurisprudencia de rubro y texto que sigue:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”¹ Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.), Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Décima Época, Registro 2005716.



derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.”.

Lo anterior se determina así toda vez que los informes rendidos por las corporaciones oficiales no resultan suficientes para considerarse agotados los medios para la localización del tercero interesado, ya que la información rendida por las diversas dependencias devienen de insuficientes, por lo que consecuentemente no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, ya que se omitió solicitar la información respectiva al Instituto Nacional Electoral, institución considerada la idónea para que pudiera aportar la información requerida, es decir, el domicilio del tercero interesado, concluyendo que previo al ordenamiento del emplazamiento por edictos la Sala Unitaria debió requerir de la información basta y suficiente, de diversas autoridades para dar con su paradero y no dar lugar a un emplazamiento por edictos ante la información deficiente. Resulta de aplicación para la presente la jurisprudencia de rubro y texto que se cita a continuación:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).² Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: "EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).", en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: III.2o.C. J/20, Tomo XIX, Junio de 2004, Novena Época, Pág. 1317, Registro 181335.



considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.”.

En vista de lo anterior, en el entendido de que el derecho de audiencia y defensa consiste en que una persona ejerza su defensa y sea oída en juicio, con las debidas oportunidades y dentro del plazo legal establecido, esto con apego a lo consagrado en los artículos 14³; 17⁴ de

³ “**Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”.

⁴ “**Artículo 17.** Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial. Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.



la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, es que dicho derecho debe ser concedido y garantizado por la autoridad competente para una efectiva tutela jurisdiccional.

Por tanto, al resultar insuficientes las solicitudes de información para dar con el paradero del tercero interesado, lo que obligaría a dejar en total estado de indefensión al mismo, es que surge la imposibilidad formal para atender el recurso de apelación planteado, por lo que a efecto de no transgredir los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con ello advertir una correcta aplicación del artículo 73 de la Ley de la Materia, es que debe reponerse el procedimiento desde el llamamiento a juicio del tercero interesado, es decir, realizar pesquisas de información bastas y suficientes a diversas instituciones y agotar con ello los medios para su localización.

Por consiguiente, en términos del artículo 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el cual reza que el tribunal de alzada mandará reponer el procedimiento si advierte violaciones a las reglas esenciales del procedimiento en el juicio de donde emane la resolución apelada o en caso de alguna omisión que deje sin defensa a alguna de las partes o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, o porque aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes interesada que tenga derecho a intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a la ley del Enjuiciamiento Civil, ello deviene preponderante para puntualizar aspectos de la impugnación que pudieren trascender en el resultado del fallo, por ende, es de considerarse dicha reposición en aras de brindar mayor seguridad jurídica. Sirve de apoyo a lo anterior los criterios del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto que siguen:

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público. Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.”



“TERCERO LLAMADO A JUICIO. EL ALCANCE Y LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA LA SENTENCIA EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL, SON DIRECTAMENTE PROPORCIONALES AL GRADO Y NATURALEZA DEL INTERÉS QUE TIENE EL INTERVINIENTE.⁵ Con el emplazamiento formal y material el tercero queda vinculado a los efectos del proceso y con los derechos, deberes, obligaciones, y cargas inherentes. Su participación en el proceso puede ser para colaborar con alguna de las partes en el juicio en la defensa del derecho hecho valer por alguno de ellos, incluso, para aportar elementos que se encuentren en su poder y que sirvan para dilucidar la controversia, por los perjuicios que pudiera reportarle el dictado de la sentencia. A esa calidad que deriva de esa situación se le denomina tercero coadyuvante. Éste, si bien está interesado en la contienda y la eventual sentencia puede generarle un perjuicio, no puede deducir pretensiones contradictorias durante el juicio, ni ejercer acciones o defensas distintas de las surgidas en el procedimiento. Por otro lado, también puede acudir al juicio cuando tiene un interés jurídico propio o diferente al de las partes, para excluir un derecho que es materia del juicio o para que se le pague un crédito en forma preferente. En ese sentido, con el acto del emplazamiento a juicio, los terceros están en aptitud de actuar y obrar con la mayor libertad en los procedimientos, presentar promociones, pruebas, alegatos, recursos, etcétera; intervenir en las audiencias y demás actos procesales de su incumbencia, con la única medida racional de que su intervención se dirija a la defensa de su interés. El alcance y consecuencias que el proceso va a producir o generar la sentencia para el tercero, en su esfera jurídica, serán directamente proporcionales al grado y naturaleza del interés que tiene el interviniente y, de ningún modo, podrá desbordarlo, aunque sea llamado y se abstenga de comparecer al procedimiento. Para determinar los efectos de la sentencia respecto al tercero es necesario acudir, en cada caso, al interés que tiene al respecto (simple, legítimo o jurídico). Por tanto, la finalidad de llamar o admitir en juicio a terceras personas, consiste en integrarlas a la suerte de éste en la medida de su interés respecto a la materia litigiosa, para que sobre estos aspectos les depare perjuicio o pueda obtenerse una sentencia ejecutoria que evite la necesidad del surgimiento posterior de nuevos procesos en defensa de tales intereses, y con el propósito de brindar mayor seguridad jurídica a las partes, con el fortalecimiento de la cosa juzgada. En ese sentido, teniendo en cuenta esa finalidad de la ley que concreta el derecho, no debe interpretarse de manera restrictiva la legislación adjetiva civil, en cuanto a la intervención de terceros a un catálogo cerrado, sino que es una intervención integrada por la realidad que surge en cada época y cambia por el desarrollo social y toda la dinámica del tiempo.”

⁵ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.3o.C.235 C (10a.), Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Décima Época, Registro 2012656.



“VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO. SU ESTUDIO POR EL TRIBUNAL QUE CONOCE DE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA ES LEGAL (ARTÍCULO 444 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE JALISCO).⁶ El artículo 444 del código adjetivo del Estado de Jalisco previene: "Si el tribunal de alzada, a través de los agravios expresados, advierte que se violaron las reglas esenciales del procedimiento en el juicio de donde emane la resolución apelada, **o que el Juez de primer grado incurrió en alguna omisión que pudiere dejar sin defensa al recurrente o pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva,** siempre que no se trate de actos consentidos, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento, así como cuando aparezca también que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes interesadas que tenga derecho a intervenir en el juicio o procedimiento, por no estar practicado el emplazamiento o llamamiento correspondiente conforme a esta ley.". **De una recta interpretación del precepto se colige que no sólo autoriza, sino que obliga al tribunal ad quem a examinar esa clase de violaciones,** siempre que sea a través de los agravios y no se trate de aquellas que ya fueron analizadas con motivo de impugnaciones anteriores (énfasis propio).”

Resulta oportuno manifestar que en vista de las constancias que integran el expediente en que se actúa, el recurso de apelación en contra de la resolución de fecha 11 once de abril de 2016 dos mil dieciséis, fue interpuesto por la parte demandada, como puede verificarse del auto del 13 trece de mayo de 2016 dos mil dieciséis, visible a foja 166, del Cuaderno de Pruebas del Expediente 234/2020, así como del propio recurso, el cual se localiza a fojas de la 150 a la 165 del citado expediente.

En ese tenor, este Órgano Colegiado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 430, fracción III y 444 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la materia, **se ordena la reposición del procedimiento desde el llamamiento a juicio del tercero interesado,** con el fin de agotar todas la posibilidades para recabar información basta y suficiente de este y así, obtenga su debida defensa, esto en aras de no transgredir las formalidades del procedimiento administrativo.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IX, Abril de 1999. Tesis: III.3o.C.91 C. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Página: 631. Registro 194313.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

EXPEDIENTE: 234/2020
Juicio Administrativo 488/2012-IV
Recurso de Apelación

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho, (Ponente), José Ramón Jiménez Gutiérrez, (Presidente) y Fany Lorena Jiménez Aguirre, ante el Secretario General de Acuerdos, Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Avelino Bravo Cacho
Magistrado

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado Presidente

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada

Lic. Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

MAGDO'ABC/L'ÉJPG/L'LMVP

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo y Cuadragésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el Secretario de Acuerdos que emite la presente.